

Jericó, 12 de febrero de 2022

Señor  
**JUEZ DE TUTELA**  
Ciudad

**Asunto:** Acción de tutela por violación al debido proceso, a la igualdad, imparcialidad, entre otros.

**Accionados:** Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS  
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Yo, RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ SALAZAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, residente del municipio de Jericó, Antioquia, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados, que mencioné en la referencia de este escrito, con ocasión del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.

Fundamento la acción de tutela en los siguientes hechos.

### **HECHOS**

1. Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección de Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, mediante convocatoria 1419 a 1458 por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Me postulé en la modalidad abierto al cargo Profesional especializado grado 13 código 2028 de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, número OPEC: 144307, el cual tiene como núcleo básico del conocimiento la profesión de ingeniero civil con posgrado y 10 meses de experiencia profesional relacionada.
3. El 18 de agosto del 2021 se publicó los resultados de definitivos de la etapa de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS para la MODALIDAD DE CONCURSO ABIERTO, el cual cumplí y continué en el concurso.

4. En la fecha 06-09-2021 fui citado para la aplicación de pruebas escritas, proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas.
5. El día 12 de septiembre de 2021, fue la fecha establecida por la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, para la presentación de las pruebas escritas funcionales y comportamentales, el cual presente en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DIEGO ECHAVARRIA MISAS Dirección: CALLE 111 # 70 -68 BARRIO FLORENCIA de la ciudad de Medellín, Departamento Antioquia.
6. El día 3 de noviembre, la Universidad Francisco de Paula Santander, realizó la publicación de los resultados obtenidos de la presentación de las pruebas. Una vez conocido el resultado de las pruebas funcionales con un puntaje de 64.10 y al ver que no alcance el puntaje máximo de 65 para ser admitido tal como se muestra en el siguiente pantallazo tomado de SIMO con número de evaluación 439505600, presenté reclamación dentro de los términos establecidos, a fin de solicitar se me permitiera el acceso al material de las pruebas, tanto funcionales como comportamentales.

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	439505599	370587809	67.94
<b>No Admitido</b>	<b>439505600</b>	<b>320904053</b>	<b>64.10</b>
No Admitido	439505601	381025066	57.69

1 - 3 de 3 resultados

« < 1 > »

7. El día 5 de diciembre fue la fecha fijada para el ACCESO al material de PRUEBAS ESCRITAS de competencias Funcionales y Comportamentales del proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas 2020, para aquellas personas que presentamos reclamación sobre los resultados.
8. En total la prueba escrita realizada por la Universidad tenía 102 preguntas de las cuales 78 correspondían a Funcionales y 24 Comportamentales.
9. Una vez asistí a la jornada programada para el acceso al material, pude observar que de mi prueba se eliminaron en TOTAL tres (03) preguntas, la # 94, 95 y 98 de las pruebas comportamentales, igualmente pude revisar aquellas preguntas que fueron calificadas como erróneas de las competencias funcionales para argumentar la reclamación, la cual fue presentada en la fecha 07-12-2021

10. En la fecha 30 de diciembre del 2021 la Universidad Francisco de Paula Santander en su calidad de operador del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, publicó los resultados de las reclamaciones a la prueba escrita, cuya respuesta final dada fue la siguiente:

*“De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada y que corresponde a un puntaje para el componente funcional de 64,10 y para el componente comportamental de 85,71, dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.”*

11. Una vez revisada la respuesta dada por la Universidad Francisco de Paula Santander en su calidad de operador del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 se evidenció que fue muy genérica sin especificar o argumentar cada uno de los numerales de la prueba escrita que fue objeto de reclamación como se detalla en los siguientes numerales:

12. El caso situacional para las preguntas 7 y 9 del cuadernillo de prueba se refiere a *“una demanda que recibió una entidad cuyo objeto es declarar la nulidad de un acto administrativo que ordeno comprometer **vigencias futuras extraordinarias** para un proyecto de infraestructura, donde se indica además que no se contaba con la autorización del gobierno como tampoco de las condiciones financieras para su uso, puesto que no se tenía la totalidad de los requisitos.”*

- La pregunta y respuesta clave que plantea la UFPS y la CNSC del numeral 7, indica que con respecto a las vigencias futuras se debe: validar de que esta obtuvo el concepto favorable del consejo superior de política fiscal.
- Para la pregunta 9, se está dando como respuesta clave que *“...se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas.”*
- No obstante, se puede notar, que el caso situacional presenta ambigüedad cuando menciona **comprometer vigencias futuras extraordinarias**, toda vez que no concuerda con lo establecido en la normatividad (DECRETO 111 de 1996, Ley 819 del 2003 y Ley 1483 de 2011), pues la norma solo habla de *vigencias futuras ordinarias, Vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales y Vigencias futuras excepcionales para entidades territoriales*, más no existe la palabra **extraordinario**, por lo que la pregunta presenta mala redacción que confunde al evaluado y se prestó para que no se seleccionara la respuesta correcta.

- Por otro lado, el caso situacional y las preguntas 7 y 9 no cumplen la definición dada en el literal a) del numeral 2.1 y definición del numeral 2.2 de la GUIA\_ORIENTACION\_APLICACION\_PRUEBAS, publicada en la página de la CNSC, el cual dice lo siguiente:

**Prueba de Competencias Funcionales:** Mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, **en un contexto laboral específico**, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa. **(Subrayado por fuera de texto)**

**Situación o caso:** Es una situación hipotética que se presenta en un **contexto laboral específico**, de la cual se van a derivar las preguntas de las Pruebas Escritas a aplicar. Por regla general, de cada Caso se pueden realizar de 3 a 5 preguntas. **(Subrayado por fuera de texto)**

- La UFPS y la CNSC manifiesta en la respuesta a la reclamación de estos dos numerales (7 y 9) que *“Al respecto es muy importante aclarar que los ejes temáticos no pueden ser un reflejo exacto de las funciones consignadas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales. Por el contrario, las pruebas pretenden medir conocimientos esenciales y relevantes para desempeñar las funciones del empleo; esto conlleva a que los ejes busquen **conocimientos generales y no específicos**, en donde la persona se pueda desempeñar en el empleo público.”* **(Subrayado por fuera de texto)**
- En esta respuesta la UFPS contradice lo dicho en la guía de orientación elaborada por esta misma entidad, al decir que los ejes buscan medir conocimientos generales y no específico, aun cuando la guía menciona que la prueba de competencias funcionales busca medir conocimiento en un contexto laboral específico que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa, y así mismo está definido para el caso situacional.
- Si esta pregunta hace parte de las competencias funciones generales, no tendría validez porque el anexo denominado “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL” de septiembre del 2020, publicado en la página de la CNSC [https://historico.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias\\_2020/1419\\_a\\_1460\\_Entidades\\_de\\_la\\_Rama\\_Ejecutiva\\_del\\_Orden\\_Nacional\\_y\\_Corporaciones\\_Autonomas\\_Regionales/avisos/Anexo\\_Acdo\\_PS\\_Entidades](https://historico.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2020/1419_a_1460_Entidades_de_la_Rama_Ejecutiva_del_Orden_Nacional_y_Corporaciones_Autonomas_Regionales/avisos/Anexo_Acdo_PS_Entidades)

[Rama Ejec Orden Nal y CAR 2020.pdf](#), en el numeral 4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN, literal a) define claramente que la “*Prueba sobre Competencias Funcionales mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa*”. En este caso la UFPS y la CNSC debió formular un caso situacional específico para el cargo al que concursa y no de forma general como lo afirma en la respuesta de la reclamación.

- El Manual de funciones para el cargo al que me presente (documento adjunto) establece unas COMPETENCIAS FUNCIONALES POR ÁREA O PROCESO TRANSVERSAL que están definidas en la Resolución No. 0667 del 2018 “*por medio de la cual se adopta el catálogo de competencias funciones para las áreas o proceso transversales de las entidades públicas*”; que de acuerdo con el caso situacional planteado para la pregunta 7 y 9, y al tratarse de una demanda que pretende declarar la nulidad de un acto administrativo, este caso se ubicaría en una competencia laboral del área o proceso transversal Defensa Jurídica, que si bien dentro del nivel jerárquico esta dirigido a profesionales y asesor, es claro que el nivel profesional no es aplicable únicamente al cargo de profesional especializado que me presente con profesión de ingeniero civil, sino a profesionales en formación de derecho, pues este análisis se hizo en la reclamación haciendo una revisión de las funciones de estas profesiones tal como se muestra en la tabla siguiente, donde se puede ver claramente que esta competencia transversal si está determinada en sus funciones más no en el manual de funciones de la OPEC a la que me inscribí:

<b>Cargo</b>	<b>Funciones esenciales</b>
Asesor con código y grado 1020-13	Apoyar las respuestas que en materia disciplinaria deba resolver la dependencia en articulación con la secretaria general, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes en la materia y Apoyar a la Secretaría General en todos los procesos judiciales contra las decisiones Corporativas tomadas en materia disciplinaria
Profesional en derecho especializado con código y grado 2028-19	Preparar y asistir, los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos que le sean asignados por el jefe inmediato, observando las políticas de prevención del daño antijurídico.
Profesional en derecho especializado con código y grado 2028-17	Preparar y asistir, los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos que le sean asignados por el jefe inmediato, observando las políticas de prevención del daño antijurídico
Profesional en derecho con código y grado 2011-11	Apoyar los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos que le sean

	asignados por el jefe inmediato, observando las políticas de prevención del daño antijurídico
--	---

- Para el caso específico del cargo de ingeniero civil profesional especializado con código y grado 2028-13, no contiene específicamente en las funciones la atención de demandas o asuntos judiciales que como bien lo mencione anteriormente, no es una competencia que aplique al contexto laboral específico del cargo al que concurso, como tampoco corresponde un caso general que aplica a todas las entidades sino de forma específico para un cargo en un ente territorial que puede comprometer vigencias futuras con el aval del gobierno, mientras que para una Corporación Autónoma Regional es el Consejo Directivo en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y en el estatuto presupuestal de las CAR quien determina las condiciones para comprometer vigencias futuras.
- Por último, se encontró que el manual de funciones que publicó la UFPS y la CNSC en la OPEC del cargo al que concurre fue modificado, adicionándole un nuevo cuadro denominado “FUNCIONES ASOCIADAS A OTROS PROCESOS Y COMUNES A LOS NIVELES DE LOS CARGOS” con las siguientes funciones:

11. Desarrollar las funciones asignadas, bajo los principios, lineamientos y directrices trazadas en el Sistema de Gestión Integral, participando en las acciones de mantenimiento y mejoramiento del mismo, acorde a las matrices de despliegue de responsabilidad, autoridad y actividades específicas, para los diferentes sistemas de gestión, adoptados y/o integrados para la organización.

12. Participar en la elaboración y respuesta de los requerimientos de información internos, externos y peticiones, quejas, reclamaciones y sugerencias, en los términos de ley, en articulación con las dependencias Corporativas y en los aplicativos y soluciones informáticas dispuestas para el efecto.

13. Participar en la elaboración de estudios previos, términos de referencia y ejercer la supervisión de los procesos contractuales que le sean asignados, acorde con los lineamientos definidos en los manuales específicos y la normatividad aplicable.

14. Elaborar y presentar oportunamente los informes del ejercicio de su labor y aquellos que le sean solicitados, en concordancia con las directrices establecidas.

15. Velar por la conservación de los archivos de gestión, información pública y bienes asignados para su custodia, acorde con las orientaciones internas.

- Las anteriores funciones no están contenidas en el Manual de funciones que está publicado en la página de la CNSC del proceso 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones, que tiene por radicado el consecutivo No.040-RES1811-6140 del 08-11-2018, pues en los acuerdos del concurso No 0252 DE 2020 03-09-2020, ACUERDO No 0379 DE 2020 28-12-2020, ACUERDO No 2032 DE 2021 18-06-2021 y ACUERDO No 2065 DE 2021 29-06-2021, no se indicó que habría cambio a dicho manual y la UFPS no hizo ninguna

publicación o notificación al respecto sobre esta modificación por lo que estaría alterando el Manual de funciones establecido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia.

13. Se reclamó sobre el caso situacional para la pregunta #28, pero la respuesta de la UFPS y la CNSC fue la misma para las preguntas del caso situacional de las preguntas 7 y 9, sin que se hiciera un análisis al respecto.
- El caso situacional planteado para la pregunta 28, no es claro, presenta inconsistencias en la redacción del texto que genera confusión para seleccionar la respuesta correcta en las preguntas; pues se está planteando el caso que, *“el laboratorio donde laboro participo en un ensayo de aptitud para determinar la sustancia de azul de metileno en agua, pero el resultado de desempeño del laboratorio fue de 2 =3 lo que significa un resultado no satisfactorio”*; luego de analizar este caso y la pregunta 28 se verificó que este tipo de ensayo está establecido por la norma técnica NTC-ISO/IEC 17025 que tiene por objeto determinar el rendimiento de calibración o ensayo de un laboratorio.
  - El caso situacional planteado no tiene nada que ver con las funciones esenciales del cargo profesional especializado con código y grado 2028-13 al que estoy concursando ni el propósito principal del mismo, que lo diferencia de otros cargos y dependencias de la entidad a la que me presente para el concurso, y esto se puede demostrar con las funciones esenciales de otros cargos que transcribo a continuación que si tienen dentro de sus competencias este tipo de ensayos de aptitud o de calibración establecidos por la NTC-ISO/IEC 17025:

Cargo	Funciones esenciales	Propósito del empleo
Profesional universitario con código y grado 2044-11	<p>Identificar y validar para la <b>acreditación</b> y autorización de las entidades competentes, nuevos parámetros para la prestación de servicios del Laboratorio Ambiental, considerando las metas establecidas por la Corporación. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)</p> <p>Preparar y analizar <b>las pruebas de desempeño remitidas</b> por las entidades competentes, para garantizar el funcionamiento del Laboratorio Ambiental, acorde con las exigencias legales. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)</p>	Administrar y operar el Laboratorio Ambiental en la realización de análisis fisicoquímicos, microbiológicos y control de calidad, conforme con las autorizaciones y acreditaciones otorgadas por las entidades competentes y las exigencias legales.

	<p>Administrar, operar y evaluar el Laboratorio Ambiental, conforme a la documentación del Sistema de Gestión bajo los requisitos de la <b><u>NTC-ISO/IEC 17025</u></b>, la Acreditación o Autorización, realizada por las entidades nacionales competentes. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)</p>	
<p>Técnico operativo con código y grado 3132-18</p>	<p>Apoyar, preparar y proponer el tratamiento de las no conformidades u observaciones entregadas por la entidad competente para la <b><u>acreditación</u></b> o autorización del Laboratorio Ambiental. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).</p> <p>Operar y evaluar el Laboratorio Ambiental, conforme a la documentación del Sistema de Gestión bajo los requisitos de la <b><u>NTC-ISO/IEC 17025</u></b>, la Acreditación o Autorización, realizada por las entidades nacionales competentes. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).</p>	<p>Apoyar la realización de análisis fisicoquímicos y control de calidad en el Laboratorio Ambiental, conforme con las autorizaciones y acreditaciones otorgadas por las entidades competentes y las exigencias legales.</p>
<p>Técnico operativo con código y grado 3132-16</p>	<p>Apoyar la preparación y análisis de las <b><u>pruebas de desempeño</u></b> remitidas por las entidades competentes, para garantizar el funcionamiento del Laboratorio Ambiental, acorde con las exigencias legales.</p> <p>Apoyar la preparación y análisis de las <b><u>pruebas de desempeño</u></b> remitidas por las entidades competentes, para garantizar el funcionamiento del Laboratorio Ambiental, acorde con las exigencias legales. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)</p>	<p>Apoyar la realización de análisis fisicoquímicos y control de calidad, en el Laboratorio Ambiental, conforme con las autorizaciones y acreditaciones otorgadas por las entidades competentes y las exigencias legales</p>

- Como se puede notar en la tabla anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander en su calidad de operador del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 formuló un caso situacional de una función específica de los cargos: Profesional universitario con código y grado 2044-11, Técnico operativo con código y grado 3132-18



y Técnico operativo con código y grado 3132-16, acordes con el propósito principal del empleo, pero no es acorde a las funciones específicas del cargo Profesional especializado con código y grado 2028-13 al que estoy aspirando en el concurso, pues este caso situacional está en contravía a la definición dada en el literal a) del numeral 2.1 y definición del numeral 2.2 de la GUIA\_ORIENTACION\_APLICACION\_PRUEBAS, publicada en la página de la CNSC.

- En la respuesta a la reclamación que presenta la Universidad Francisco de Paula Santander en su calidad de operador del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, dice que los ejes temáticos no pueden ser un reflejo exacto de las funciones consignadas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales. Por el contrario, las pruebas pretenden medir conocimientos esenciales y relevantes para desempeñar las funciones del empleo; esto conlleva a que los ejes busquen conocimientos generales y no específicos, en donde la persona se pueda desempeñar en el empleo público.
- Pero, lo mencionado en la reclamación contradice lo plasmado en la guía de orientación de aplicación de las pruebas que laboro la misma UFPS, puesto que la prueba de competencias funcionales si debe medir la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa, de lo contrario, no tendría sentido que se oferte empleos con funciones específicas que las diferenciando por nivel jerárquico, naturaleza y área de desempeño, así mismo las preguntas y caso situacionales deben estar orientadas al contexto laboral específico de cada empleo y no de forma general.
- Si el concurso se trata de competencias generales con formulación de casos de contextos no específicos al cargo que se concursa, entonces no tiene razón de ser que se establezcan manuales de funciones y profesiones específicas para desempeñar determinado cargo en una entidad pública. Al respecto el artículo 2.2.4.4 del Decreto 815 del 2015 dice que, *Con el objeto de identificar las responsabilidades y competencias exigidas al titular de un empleo, deberá describirse el contenido funcional de éste, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:*

*1. La identificación del propósito principal del empleo que explica la necesidad de su existencia o su razón de ser dentro de la estructura de procesos y misión encomendados al área a la cual pertenece.*

*2. Las funciones esenciales del empleo con las cuales se garantice el cumplimiento del propósito principal o razón de ser del mismo.*

Seguidamente, el artículo 2.2.4.5 del citado decreto dice que *Las competencias funcionales precisarán y detallarán lo que debe estar en*

*capacidad de hacer el empleado para ejercer un cargo y se definirán una vez se haya determinado el contenido funcional de aquel, conforme a los siguientes parámetros:*

- 1. Los criterios de desempeño o resultados de la actividad laboral, que dan cuenta de la calidad que exige el buen ejercicio de sus funciones.*
  - 2. Los conocimientos básicos que correspondan a cada criterio de desempeño de un empleo.*
  - 3. Los contextos en donde deberán demostrarse las contribuciones del empleado para evidenciar su competencia. (subrayado fuera de texto)*
  - 4. Las evidencias requeridas que demuestren las competencias laborales de los empleados.*
- Uno de los parámetros que establece este artículo son los contextos donde se demostrara las contribuciones del empleado para evidenciar su competencia, es por ello que en la guía se determinó que las competencias funcionales aplicarían para determinar las habilidades y conocimientos dentro de un contexto específico que permita desempeñar las funciones del empleo al que concurso, pero la UFPS quiere desconocer esto argumentando que la prueba pretenden medir conocimientos generales y no específicos, contradiciendo lo indicado en el numeral 2.1 de la guía de orientación al aspirante en la presentación de prueba escrita, donde dice que las pruebas escritas están orientadas a identificar a los candidatos más idóneos para ejercer los empleos ofertados, entre estas competencias están las funcionales que mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
14. Con respecto al caso situacional planteado para la pregunta 40, se estableció la siguiente situación : *“un funcionario fue delegado para atender un ente de control debido a las quejas de la comunidad de un municipio X que presenta problemas de salud en las vías respiratorias por causa de las emisiones atmosféricas generada por una extracción de materiales de construcción de una empresa localizada en el citado municipio, que no cumple con el plan de manejo ambiental, en dicho caso, se debe participar en un comisión y preparar la auditoría que evaluará el control y seguimiento al plan de manejo así como las acciones de cumplimiento con respecto a la normatividad ambiental.”*
- La pregunta concreta del numeral 40, dice que *“se debe comparar los criterios técnicos de calidad del aire, para lo cual se debe sugerir la revisión”*; a esta pregunta la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander en

su calidad de operador del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 tiene como respuesta la opción “A” que se refiere a la revisión del estudio de impacto ambiental para con ello otorgar la licencia; sin embargo, esta respuesta clave no es correcta, toda vez que el caso situacional dice que la explotación de materiales cuenta con un plan de manejo ambiental y que al parecer no está cumpliendo con este plan; lo que da a entender es que ya cuenta con un instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental bien sea que se trate del mismo plan de manejo ambiental o de un plan que hace parte de un estudio de impacto ambiental del proyecto (artículo 2.2.2.3.1.1, Decreto 1076 del 2015), que igualmente son objeto de control y seguimiento tal como lo establece el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 del 2015, y que es lo que se pretende realizar en el caso planteado mediante una auditoria.

- Es de tener en cuenta que la figura de los planes de manejo ambiental para proyectos mineros surgió motivado por el Decreto 2390 del 2002, que en su artículo 10, dice lo siguiente:
- *ARTÍCULO 10.- Una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el artículo quinto del presente Decreto, la autoridad minera delegada procederá a elaborar un Programa de Trabajos y Obras (PTO) consistente con la información geológico-minera disponible, para efectos de definir la viabilidad del proyecto; y, **la autoridad ambiental procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el Plan de Manejo Ambiental respectivo.** Para la elaboración de tales estudios la autoridad minera delegada y la ambiental tendrán un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la presentación del informe que recomiende la legalización. **(subrayado y negrilla fuera de texto)***

Se nota que quien formulo la pregunta y respuesta clave al caso situacional no tiene amplio conocimiento de los proyectos mineros que iniciaron con la imposición del Plan de Manejo Ambiental, por lo que la respuesta clave propuesta por la UFPS está fuera del contexto del caso planteado.

En tal caso, no da lugar la respuesta clave planteada de revisar el estudio de impacto ambiental para otorgar la licencia, puesto que en el caso situacional ya se da por hecho de que cuenta con un plan de manejo ambiental; por lo tanto, considero que la respuesta C) es la que mejor que se acomoda a la pregunta, pues al indicarse en la pregunta que se debe comparar o contrastar los criterios técnicos de calidad del aire, lo ideal es revisar el nivel de inmisión de sustancias contaminantes, que según la definición establecida en el artículo 2.2.5.1.1.2 del Decreto 1076 del 2015, se entiende por inmisión la acción opuesta a la emisión. Aire inmiscible es el

aire respirable al nivel de la tropósfera, el cual, está regulado por la normatividad ambiental.

Según la respuesta que da la UFPS en la reclamación con respecto a la respuesta clave de la opción A es que *“Esta respuesta es correcta porque definir los criterios de cumplimiento de un programa para el manejo del recurso aire, se encuentra en los términos de referencia para el sector minero adaptados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016; por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), requerido para el trámite de la licencia ambiental de los proyectos de explotación de proyectos mineros y se toman otras determinaciones.”*

Sin embargo, esto no es cierto por los argumentos planteados anteriormente y que la UFPS no quiso tener en cuenta en la reclamación, esta respuesta que da la universidad es ambigua y esta fuera del contexto del caso situacional planteado y pregunta #40, esto genera duda sobre la idoneidad y falta de sentido común de quien elaboro la pregunta, pues no cumple con los parámetros de calidad técnica requeridos.

Es ilógico pensar que, si el proyecto ya cuenta con plan de manejo ambiental, y que no cumple con el nivel de emisiones atmosféricas, pero que, al comparar los criterios técnicos de calidad del aire, debo sugerir la revisión del estudio de impacto ambiental para con ello otorgar la licencia. Esto no tiene sentido, pues si ya cuenta con el plan de manejo ambiental – PMA lo que debo revisar es el programa relacionado con emisiones atmosféricas que integra dicho PMA para verificar los parámetros y límites permisibles o en su defecto revisar el nivel de inmisión de sustancias contaminantes para así tomar las acciones correctivas que logren atender las molestias de la comunidad.

15. Frente al caso situacional de la pregunta 68, también se hizo reclamación debido a que en el contexto del caso situacional planteado se presenta ambigüedad, pues se indica que *“se omitió la documentación de un procedimiento por parte del equipo de trabajo, lo que ha generado inconvenientes en los canales de comunicación, esto da a entender que no se contaba con este procedimiento y por ende se tendría que elaborar el procedimiento; sin embargo, se indica que el superior ordeno corregir el instructivo”*, lo cual, no tiene sentido porque se supone que no había tal documento o si lo había fue omitido por el equipo.

- Ante el caso situacional, la pregunta 68 plantea que *“según lo indicado por el jefe con respecto al instructivo”*; la Universidad Francisco de Paula Santander en su calidad de operador del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 tiene como respuesta clave la opción C), es decir que se debe investigar y proponer con el grupo las correcciones del documento y luego direccionarlo al jefe, pero yo seleccione

la opción B) analizar las metodologías organizacionales para así corregir el documento de manera completa.

- El planteamiento del caso situacional y las opciones de respuesta se presta para que las opciones B y C sean correctas o ninguna, debido a que la situación o caso formulada para responder la pregunta 68 es muy subjetivo y no objetivo, además que la pregunta no es congruente con el caso situacional, aun cuando en las competencias funcionales no debería existir ambigüedad porque lo que busca dichas competencias es evaluar la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante en un contexto laboral específico según lo expresado en el literal a) del numeral 2.1 de la GUIA\_ORIENTACION\_APLICACION\_PRUEBAS, publicada en la página de la CNSC.
- La ambigüedad se focaliza en que el caso menciona la documentación de procedimiento y la pregunta hace referencia a la corrección de un instructivo, dos palabras que para el Sistema de Gestión Integral y Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG tendría dos significados diferentes.
- El caso situacional, también da lugar a otra interpretación, pues al decir que se cometió una omisión por parte del equipo de trabajo frente a la documentación de un procedimiento, se podría pensar que el procedimiento ya existe y simplemente por error u olvido del equipo no se tuvo en cuenta en determinada situación generando inconvenientes en la comunicación interna. Por lo tanto, el superior no tendría por qué ordenar la corrección del instructivo, sino más bien de establecer los controles, además de los mecanismos de comunicación y divulgación para que todo el equipo de trabajo de la entidad conozca y aplique el procedimiento establecido para que no se cometa este tipo de omisiones y no se presente novedades o inconvenientes en los canales de comunicación que ponga en riesgo o retrasos la labor de la entidad, esto en concordancia con lo establecido en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG.
- Como se puede notar, existe incongruencia y ambigüedades en el caso situacional, porque no queda claro la existencia de la documentación del procedimiento, que independientemente de la interpretación que se tenga, no da lugar a que el superior ordene corregir tal instructivo; en tal caso, este planteamiento no permite al evaluado determinar de forma objetiva la opción de respuesta porque ninguna de las opciones (B y C) se acomoda al contexto del caso situacional planteado.
- Adicionalmente, por la forma en que se planteó el caso situacional y la pregunta número 68, más que evaluar una competencia funcional, está evaluando una competencia comportamental del nivel profesional relacionada con la “*Gestión de Procedimientos*” definido en el Decreto 815

del 2018 que tiene como fin “*Desarrollar las tareas a cargo en el marco de los procedimientos vigentes y proponer e introducir acciones para acelerar la mejora continua y la productividad*” y que trae como conducta asociada “*Revisa procedimientos e instrumentos para mejorar tiempos y resultados y para anticipar soluciones a problemas*”.

16. También se hizo reclamación sobre las preguntas 58, 59, 60 del cuadernillo de la prueba, debido a que más que evaluar unas competencias funcionales, está evaluando unas competencias comportamentales, toda vez que se acomoda al criterio 2. Habilidades y aptitudes laborales del artículo 2.2.4.6 del Decreto 815 del 2018 y a la competencia “Gestión de procedimientos” que tiene asociada la conducta “Revisa procedimientos e instrumentos para mejorar tiempos y resultados y para anticipar soluciones a problemas”.

- Según la respuesta a la reclamación dada por la UFPS es que “*en el proceso de elaboración de los ítems de la prueba de competencias funcionales y comportamentales, para poder determinar si los mismos se encuentran bien estructurados y se ajustan a la metodología de evaluación; se establecieron parámetros técnicos que tuvieron como objetivo asegurar la claridad, pertinencia, suficiencia, dificultad y relevancia de cada uno de estos; de forma que se garantiza la confiabilidad y validez de las pruebas y las preguntas, llevando a que estas fueran claras y no se vieran afectadas por los elementos semánticos y sintácticos de la misma.*”

*Igualmente, durante el proceso de elaboración de los ítems se aseguró la pertinencia y relevancia de cada uno de estos dentro de su respectiva prueba, logrando con esto que estuviera acorde con el objeto general de la prueba, de forma que se generara una evaluación ajustada al cargo en concurso; proceso que fue llevado a cabo mediante una revisión por jueces expertos dentro de la temática de cada uno de los ítems construidos y quienes realizaron una verificación exhaustiva del contenido incluido en cada pregunta, asegurando que esta era idónea para realizar la evaluación de la competencia propuesta.*

*Posteriormente, una vez aplicada la prueba se realiza la verificación de los niveles de dificultad y de discriminación de cada ítem con relación al grupo de aspirantes que lo respondió para poder evidenciar las bondades del ítem para evaluar adecuadamente la aptitud que tienen para el empleo por el cual concursan y para diferenciar entre los aspirantes más competentes y los menos competentes.”*

La respuesta que da la UFPS es de poner en duda y si realmente las preguntas cumplen con las condiciones técnicas, pues se tiene conocimiento de que a otros aspirantes les fue eliminado más de 10 preguntas del cuadernillo, principalmente de las competencias funcionales; por otro lado,

algunas preguntas como las que se citaron (58, 59, 60) están enfocadas a funciones comportamentales y no funcionales

Dice la UFPS en la respuesta a la reclamación que:

*Una vez realizados los análisis psicométricos por parte de la universidad, las preguntas eliminadas se clasificaron según las siguientes causas:*

- 1. Cuando el ítem no cumple los parámetros de discriminación.*
- 2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad establecidos.*

*La información de los análisis psicométricos sirvió como insumo para tomar decisiones de incluir o excluir (eliminar) ítems en cada forma de prueba; de tal manera que en la calificación solo se tuvieron en cuenta los ítems que presentaron funcionamiento psicométrico adecuado y que aportaron a mejorar la confiabilidad de la medición.*

*Se debe resaltar que el proceso de eliminación se sustentó en un análisis cuidadoso, en el cual se validan los supuestos teóricos y estadísticos para garantizar que los resultados y el puntaje reflejan de forma confiable el nivel de competencia de los evaluados y su desempeño dentro del grupo.*

No se sabe cuál fue el criterio que realmente utilizo con los aspirantes a otros cargos a los que se eliminó preguntas del cuadernillo de la prueba y no con el cargo al que aspire dado que no me eliminaron ninguna pregunta de las competencias funcionales, aun cuando fue evidente que el desempeño de los tres aspirantes no fue el óptimo tal como se puede observar en el numeral 6 de la presente tutela debido a al planteamiento de los casos y preguntas ambiguas y subjetivas, mientras que a otros aspirantes si les favoreció dicha eliminación porque les subió hasta 10 puntos logrando alcanzar el puntaje aprobatorio para continuar en el concurso, quedando en desigualdad frente a esta decisión de la UFPS, pues con el puntaje obtenido de 64.1 no logre quedar en la lista de elegibles para tener la posibilidad de acceder a un cargo más adelante durante la vigencia de esta lista. Al respecto la Ley 909 de 2004 dice en su artículo 31 que *“El proceso de selección comprende: La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.”* y es lo que no se está cumpliendo.

De esto queda la duda frente al panel de expertos e idoneidad de los que elaboraron y revisaron las pruebas, pues en la reclamación y argumentos aquí expuesto se demuestra la ambigüedad de los casos situacionales y preguntas formuladas que no concuerdan con las reglas establecidas desde un principio por la UFPS en la guía de orientación al aspirante en la presentación de la prueba.

En la siguiente tabla cito a otros aspirantes al concurso que presentaron acción de tutela a quienes se les eliminó preguntas y que coinciden en la

ambigüedad de las preguntas y que más que medir competencias funcionales en las preguntas elaboradas para tal fin (preguntas 1 a la 78), se formularon preguntas para medir competencias comportamentales que quedaron mezcladas con las funcionales.

<b>Accionante</b>	<b>Auto admisorio</b>
ANGELA NIETO GÓMEZ	Juzgado 33 civil del Circuito de Bogotá TUTELA I INSTANCIA 2022-00038
JULIÁN ZULUAGA LÓPEZ	Juzgado Segundo Civil De Oralidad Del Circuito, Radicado: 2022-0030
CARLOS BANNY PEREZ RIVERA	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO-ANTIOQUIA 05837 33 33 002 2022-00014 0
ARGEMIRO PALACIOS ROBERTO	JUZGADO CUARENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, Radicación: 110013109047-2022-00019
NICOLAS RODRIGO MORALES BUSTAMANTE	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CAMPOALEGRE HUILA, Radicado: 2022-00002
FAVIAN ARMANDO MONROY LAITON	JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, Radicado No. 110013105024 2022 00016 00
SERGIO VILLAMIL RODRIGUEZ	UZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, 11001-31-87-029-2021-00115-00 NI 57681
YULLIS PAHOLIS NAVARRO VILORIA	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C., 11001-31-87-002-2022-00017-00
YEIDER DANILO CASTILLO LONDOÑO	JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, Rad: 54001-31-53-006-2022-00004-00

## **SUSTENTO DE LEY.**

### **LEY 909 DE 2004.**

**ARTÍCULO 2°.** PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:



a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

**ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

**ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a.

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

**ARTÍCULO 31. *Etapas del proceso de selección o concurso.*** El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.
2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.
4. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

### **Decreto 815 del 2018**

**ARTÍCULO 2.2.4.4. Contenido funcional del empleo.** Con el objeto de identificar las responsabilidades y competencias exigidas al titular de un empleo, deberá describirse el contenido funcional de éste, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. La identificación del propósito principal del empleo que explica la necesidad de su existencia o su razón de ser dentro de la estructura de procesos y misión encomendados al área a la cual pertenece.
2. Las funciones esenciales del empleo con las cuales se garantice el cumplimiento del propósito principal o razón de ser del mismo.

**ARTÍCULO 2.2.4.5. Competencias funcionales.** Las competencias funcionales precisarán y detallarán lo que debe estar en capacidad de hacer el empleado para ejercer un cargo y se definirán una vez se haya determinado el contenido funcional de aquel, conforme a los siguientes parámetros:

1. Los criterios de desempeño o resultados de la actividad laboral, que dan cuenta de la calidad que exige el buen ejercicio de sus funciones.
2. Los conocimientos básicos que correspondan a cada criterio de desempeño de un empleo.
3. Los contextos en donde deberán demostrarse las contribuciones del empleado para evidenciar su competencia.
4. Las evidencias requeridas que demuestren las competencias laborales de los empleados.

### **PETICIONES**

- **Primero:** Ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS en calidad de operador del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020 revisar nuevamente el caso situacional y pregunta **#40** del Cuadernillo de las Pruebas para el cargo Profesional Especializado

grado 13 código 2028 de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, número OPEC: 144307, debido a que la respuesta clave planteado por la UFPS no es correcta, generando con ello un agravio y violación al principio de imparcialidad, transparencia, confiabilidad que reza la Ley 909 DE 2004 y al derecho a la igualdad consagrado en la constitución, impidiendo que pueda continuar en el proceso y quedar en lista de elegible. Una vez verificado esto, proceda a realizar una nueva calificación.

- **Segundo:** Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS en calidad de operador del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020, revisar nuevamente los casos situacionales de las preguntas de los numerales 7, 9 y 28 por no corresponder a Competencias Funcionales que mida la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del empleo para el que concurso, debido a que se trata de casos que no busca medir competencias generales sino especificadas para determinados cargos diferentes al que estoy concursando. Para las preguntas 7 y 9 se planteó un caso sobre comprometer vigencias futuras extraordinarias para un proyecto de infraestructura pero a la luz de la norma esta figura extraordinaria no existe para comprometer vigencias, generando ambigüedad en el planteamiento de las preguntas por lo que deben ser eliminadas estas preguntas y con ello, establecer una nueva calificación.
- **Tercero:** Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS en calidad de operador del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020, revisar nuevamente el caso situacional de las preguntas 58, 59 y 60 del Cuadernillo de las Pruebas porque más que evaluar competencias funcionales se está evaluando competencias comportamentales, así mismo se revise la pregunta #68 porque presenta inconsistencias y ambigüedad en el caso y pregunta planteado que no permite que se seleccione de forma objetiva la respuesta correcta.
- **Cuarto:** Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS en calidad de operador del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020 explicar por qué modificó el manual de funciones que apporto la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia publicado en la página de la CNSC, toda vez que al revisar el manual de la OPEC: 144307, publicado en la página de SIMO, se adiciono otra tabla con más funciones.

## JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## PRUEBAS

Copia de cédula de ciudadanía.  
Copia de la reclamaciones a la entidad.  
Copia de la respuesta de la reclamación emitido por la UFPS  
Copia manual de funciones descargado de SIMO  
Copia pantallazo y link de descarga del manual de funciones de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia con radicado No. No.040-RES1811-6140 del 08-11-2018, (ver página 486)  
Copia Guía Orientación al Aspirante – Presentación de Prueba

### **NOTIFICACIONES.**

ACCIONANTE: RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ SALAZAR, Dirección: Carrera 3 #4A-99, apto 302, Jericó, Antioquia. Celular: 3113709544 correo electrónico: roobenh30@gmail.com

ACCIONADO 1: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Dirección: Cra16 #96-64, Bogotá D.C Teléfono: 1)3259700. Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co atencionalciudadano@cncs.gov.c

ACCIONADO 2: La universidad Francisco de Paula Santander notificacionesjudiciales@ufps.edu.co Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag, San José de Cúcuta - Colombia Teléfono (057) (7) 5776655

*Ruben Hernández*

RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ SALAZAR  
CC. 1042090625